



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 065-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2545-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2546-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2018 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Incumplir el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas de Aguaytía, toda vez que excedió los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el punto de muestreo 1, 1b.*
- (ii) *Exceder el Parámetro Fósforo de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1, 1b, FRAC1-SEP.*

Lima, 14 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Aguaytía Energy del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Aguaytía**) es una empresa titular del Lote 31C donde desarrolla las actividades de explotación, producción, transporte de gas y líquidos de gas natural; contando para ello, entre otras, con la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural (en adelante, **Planta de Fraccionamiento**) ubicada en los distritos de Curimaná y Yarinacocha, provincias

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20297660536.

de Padre Abad y Coronel Portillo, y departamento de Ucayali.

2. Mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH del 28 de agosto de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Lote 31C, en favor de la empresa Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana² (en adelante, **EIA**).
3. El 13 de diciembre de 2012, mediante Resolución Directoral N° 341-2012-MEM/AE, el Minem, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas Aguaytía en Curimaná (en adelante, **PMA**).
4. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
5. Del 5 al 9 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta de Fraccionamiento, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa S/N³ del 9 de junio del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID⁴ del 8 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1751-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aguaytía. Al respecto, el administrado presentó sus descargos⁶ el 4 de diciembre del 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).

² Al respecto, a través de Decreto Supremo N° 021-99-EM del 15 de junio de 1999, se aprobó la Cesión de Posición Contractual por parte de la empresa Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana a favor de Aguaytía Energy del Perú S.R.L.

³ Documento contenido en el CD anexo al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID (folio 30).

⁴ Folios 1 al 30.

⁵ Folios 31 al 35. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de noviembre del 2017 (folio 36).

⁶ Escrito con registro N° 87429 (folios 37 al 102).

7. El 31 de mayo de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, respecto del cual el administrado presentó sus descargos⁸ el 21 de junio del 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).
8. El 6 de agosto del 2018, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 31 de julio del 2018, se varió la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 1751-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de la cual el administrado presentó sus descargos (**Escrito de Descargos N° 3**) el 4 de setiembre de 2018 y solicitó el uso de la palabra. En ese sentido, el 25 de setiembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral.
9. El 27 de setiembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1626-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰. Al respecto, Aguaytía presentó sus descargos¹¹ el 23 de octubre del 2018 (**Escrito de Descargos N° 4**).
10. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2361-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2018, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
11. El 26 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI¹², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Aguaytía, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N°1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Aguaytía incumplió el	Artículo 8° ¹³ del Reglamento para la	Literal b) del artículo

⁷ Folios 103 al 113. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 31 de mayo de 2018 (folio 114).

⁸ Escrito con registro N° 53290 (folios 116 al 178).

⁹ Folios 179 al 186. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de agosto del 2018 (folio 189).

¹⁰ Folios 238 al 249. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 2 de octubre del 2018 (folio 250).

¹¹ Escrito con registro N° 73189.

¹² Folios 275 al 302. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de octubre del 2018 (folio 303).

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas Aguaytía, aprobado mediante Resolución Directoral N° 314-2012-MEM/AE, toda vez que excedió los parámetros Demanda Bioquímica de	Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH); en concordancia con el artículo 24 ¹⁴ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 15 ¹⁵ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el artículo 29 ¹⁶ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y el	4 ¹⁸ de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD); en concordancia con el

su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD**

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.(...)

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el punto de muestreo 1, 1b, GAS1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la supervisión	artículo 1° ¹⁷ de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Domésticas o Municipales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.	numeral 2.2 ¹⁹ del cuadro anexo a la referida norma.

17

Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales

Artículo 1°.- Aprobación de Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de Plantas de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas o Municipales (PTAR)

Aprobar los Límites Máximos Permisibles para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, los que en Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo y que son aplicables en el ámbito nacional

ANEXO		
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LOS EFLUENTES DE PTAR		
PARÁMETRO	UNIDAD	LMP DE EFLUENTES PARA VERTIDOS A CUERPOS DE AGUAS
Acetes y grasas	mg/L	20
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	100
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	200
pH	unidad	6.5-8.5
Sólidos Totales en Suspensión	en mL/L	150
Temperatura	°C	+35

19

Cuadro anexo de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	regular, obteniéndose los siguientes resultados: - DBO: 123.5 mg/l. exceso de 23.5%. - DQO: 261.6 mg/l, exceso de 30.8%.		
2	Aguaytía excedió el parámetro de Fósforo	Artículo 3 ^{o20} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades	Artículo 4 ^{o24} de la Tipificación de

²⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 1.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

- Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b, FRAC1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la supervisión	de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante RPAAH); en concordancia con el artículo 17 ²¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), artículo 117 ²² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante LGA), y el artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° ²³	Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 045-2013-OEFA/CD); en concordancia con el

- i) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Para efectos de la presente norma, se consideran como parámetros de mayor de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- Cadmio
- Mercurio
- Plomo
- Arsénico
- Cianuro
- Dióxido de Azufre
- Monóxido de Carbono
- Hidrocarburos

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora (...)

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

²³ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	regular, obteniéndose el siguiente resultado: - Fósforo: 2.2 mg/l, exceso de 10%.	037-2008-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	numeral 1 ²⁵ del cuadro anexo a la referida norma.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

12. La Resolución Directoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i) La DFAI señaló que, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que Aguaytía incumplió el compromiso establecido en su PMA, toda vez que excedió los parámetros DBO y DBQ de los LMP para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (en lo sucesivo, en el punto de muestreo 1, 1b, GAS1-SEP; conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

25

Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCION MONETARIA
1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General de Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de los LMP excedidos

Parámetro	Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (LMP)	Resultado	Exceso en Porcentaje
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	100 mg/l	123.5 mg/l	23.5%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	200 mg/l	261.6 mg/l	30.8%

Fuente: Informe de Ensayo N° 171753, analizado por Environmental Testing Laboratory S.A.C.
Elaboración: DFAI

- ii) Al respecto, el administrado indicó en sus Escritos de Descargos N° 1 y 2 que, en la media que cuenta con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**) para el vertimiento de sus aguas residuales domésticas, su sistema de tratamiento de aguas residuales garantiza el cumplimiento de los LMP.
- iii) No obstante lo anterior, la DFAI precisó que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en la medida que la presente imputación está referida al cumplimiento de su PMA según lo establecido por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, y no a la autorización para el vertimiento de sus aguas residuales domésticas.
- iv) Con relación a la presunta vulneración principio de licitud, el administrado alegó en sus Escritos de Descargos N° 1, 2, 3 y 4, y en el informe oral que cumple con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, toda vez que en el monitoreo que realizaron minutos después al efectuado por el OEFA, no se advierte exceso de los parámetros del LMP materia de análisis; razón por la cual existe duda con respecto a la representatividad del monitoreo efectuado por el OEFA.
- v) Sobre el particular, la DFAI indicó que, de conformidad con lo señalado por el TFA, los resultados de una muestra específica solo pueden ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para la verificación y/o contratación de resultados, denominada contramuestra y no por una muestra distinta. Asimismo, precisó que la muestra tomada por el OEFA fue analizada por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad.
- vi) Con respecto a la presunta afectación del principio de verdad material, en sus Escritos de Descargos N° 3 y 4, y en la audiencia de informe oral, Aguaytía señaló que la fotografía N° 2 del Informe de Resultados de muestreo ambiental no genera convicción respecto a las diligencias realizadas por el personal del OEFA a cargo de la toma de muestras, toda vez que no se advierte con nitidez si dicho personal que tomó la muestra empleó alguna protección para evitar la contaminación de la misma.
- vii) Sobre lo anterior, la DFAI indicó que en la fotografía mencionada se observa que el personal del OEFA realizó la toma de la muestra en cuestión empleando guantes de color azul; asimismo, precisó que la DS ejecutó las acciones de muestreo puntual, según lo establecido en la NTP-ISO 5667-

10:2012. Calidad de Agua. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales.

- viii) De otro lado, en sus Escritos de Descargos N° 1, 2, 3 y 4, el administrado señaló que subsanó la conducta infractora N° 1 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, conforme se observa en los resultados de monitoreo de aguas residuales efectuados entre julio del 2017 y mayo del 2018 en el punto 1, 1b, GAS1-SEP.
- ix) Al respecto, la Autoridad Decisora indicó que, de conformidad con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME, las infracciones por exceso de los LMP, por su naturaleza, son insubsanables, debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante.
- x) En tal sentido, la DFAI indicó que las acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros DBO y DQO se encuentren dentro de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar la eximente de responsabilidad administrativa referida a la subsanación voluntaria en el presente caso.
- xi) Por los argumentos expuestos, la DFAI concluyó que quedó acreditado que Aguaytía incumplió el compromiso establecido en el PMA, toda vez que excedió los parámetros DBO y DQO de los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el punto de muestreo 1, 1b, GAS1-SEP.

Respecto a la conducta infractora N° 2


- xii) La DFAI indicó que, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que Aguaytía excedió los parámetros Cloro Residual y Fósforo de los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de los LMP excedidos



Parámetro	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (LMP)	Resultado	Exceso en Porcentaje	Numeral Infringido de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD
Cloro Residual	0.2 mg/l	0.57 mg/l	185%	9
Fósforo	2 mg/l	2.20 mg/l	10%	1

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00262448, analizado por Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.
Elaboración: DFAI

- xiii) Con respecto al parámetro de Cloro Residual, la Autoridad Decisora precisó que, en la medida que de la revisión de los documentos obrantes en el



expediente no se advierte el Informe de Ensayo y/o fotografía del equipo que pudo ser utilizado (con su respectivo certificado de calibración) que permitan tener certeza respecto al resultado indicado por la DS en el Informe de Supervisión, debía archivarse el presente procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

- 
- 
- xiv) Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, Aguaytía indicó lo siguiente en sus Escritos de Descargos N° 1, 2, 3 y 4, y en la audiencia de informe oral:
- Los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son aplicables a efluentes provenientes de actividades de hidrocarburos que son vertidos a una corriente natural o cuerpo de agua; sin embargo, sus aguas residuales domésticas, autorizadas para el riego de áreas verdes, no constituyen i) un producto de la ejecución de actividades de hidrocarburos y ii) no son vertidas a un cuerpo receptor, al ser utilizadas para regar áreas verdes.
 - Los efluentes de las actividades de hidrocarburos a las que refiere el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no son aplicables para las aguas residuales domésticas, en tanto las aguas que surgen de las actividades de hidrocarburos tendrían un carácter industrial; ello según lo señalado por el artículo 57° del RPAAH, que requiere que el control de calidad de las aguas residuales industriales y domésticas se realice en base a LMP específicos para cada tipo de ellas , ya que no guardan las mismas características.
- xv) En tal sentido, la DFAI señaló que, si bien la definición de “cuerpo receptor” contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento “suelo” –en el presente caso considerando que las aguas residuales del administrado son usadas para riego de aguas verdes–, esto no excluye que el mencionado cuerpo normativo define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los “flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)”.
- xvi) Adicionalmente, la Autoridad Decisora precisó que los efluentes líquidos que se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM abarcan tanto a las aguas residuales industriales como a las domésticas; por tanto, Aguaytía, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con la obligación de no exceder los LMP establecidos en el cuerpo normativo citado.
- xvii) Con respecto a la presunta vulneración del principio de presunción de licitud, el administrado alegó la existencia de resultados contradictorios efectuados por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad sobre un mismo efluente y durante la Supervisión Regular 2017.

- xviii) Al respecto, la DFAI reiteró que, los resultados de una muestra específica solo pueden ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para la verificación y/o contratación de resultados, denominada contramuestra y no por una muestra distinta. Asimismo, precisó que la muestra tomada por el OEFA fue analizada por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad.
- xix) Con respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1751-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la DFAI indicó que, en virtud de lo previsto en el artículo 11°, concordante con el artículo 211° del TUE de la LPAG, el petitorio de nulidad de un acto administrativo emitido por la primera instancia deberá formularse mediante un recurso de apelación, de competencia del TFA.
- xx) Con relación a la utilidad del parámetro de fósforo, Aguaytía señaló en su escrito de descargos N° 1 que el compuesto fósforo en agua residual doméstica, al ser utilizada para riego de arbustos y plantas silvestres, constituye un nutriente primario.
- xxi) Sobre ello, la Autoridad Decisora precisó que la obligación referida a no exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no contempla que las características del parámetro fósforo sean relevantes a efectos de determinar la exigencia del cumplimiento de los LMP. Sin perjuicio de lo anterior, la DFAI señaló que el exceso de dicho parámetro puede generar afectación a la flora y fauna de los ecosistemas del suelo y el agua.
- xxii) En sus Escritos de Descargos N° 1, 2, 3 y 4, el administrado alegó que subsanó la conducta infractora N° 2 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se observa en los resultados de monitoreo efectuados en los periodos de julio del 2017 y mayo del 2018.
- xxiii) Al respecto, la DFAI reiteró que las infracciones por exceso de LMP, por su naturaleza, son insubsanables; en consecuencia, las acciones realizadas por el administrado con posterioridad no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta.
- xxiv) Por los argumentos expuestos, la DFAI concluyó que quedó acreditado que Aguaytía excedió el parámetro de Fósforo de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b, FRAC1-SEP.

Respecto al dictado de medidas correctivas

- xxv) De otro lado, la DFAI indicó que en la medida que el administrado acreditó la corrección de su conducta mediante la realización de monitoreos posteriores y dado que ello elimina el riesgo de generación de un efecto nocivo al

ambiente, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

13. El 21 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

- i) En su recurso de apelación, Aguaytía alegó que la resolución venida en grado vulnera los principios de presunción de licitud y verdad material, toda vez que la Autoridad Decisora no ha acreditado de forma fehaciente que el personal a cargo de la toma de muestras haya adoptado medidas adecuadas a fin de evitar la contaminación de las mismas. En tal sentido, indicó que las fotografías empleadas por la DFAI no permiten determinar con nitidez que el personal efectivamente haya utilizado guantes para evitar la contaminación de la muestra.
- ii) Adicionalmente, reiteró que minutos después de la toma de muestra efectuada por la DS, el laboratorio SGS Perú S.A.C., a solicitud de Aguaytía, realizó un monitoreo cuyos resultados acreditan que el efluente no excedía los LMP; lo cual genera duda razonable sobre la representatividad del monitoreo efectuado por el OEFA.
- iii) De otro lado, el administrado indicó que la DFAI ha reconocido en la Resolución Directoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI que no existe riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, dado que aquel viene cumpliendo con la obligación de no exceder los LMP.

Sobre la conducta infractora N° 2

- iv) En su recurso de apelación, Aguaytía indicó que la resolución venida en grado vulnera el principio de tipicidad, toda vez que los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no le son aplicables, en tanto el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en sus instalaciones se realiza en el marco de una autorización sanitaria otorgada por la Dirección General de Salud mediante Resolución Directoral N° 0969-2006/DIGESA-SA, que lo autoriza a:
- Operar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la planta de fraccionamiento de gas.
 - Rehusar las aguas residuales tratadas para el riego de arbustos y pastos ubicados en el terreno de su titularidad.

²⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 047503 el 29 de mayo de 2018 (folios 45 a 55).

- v) En ese sentido, señaló que, al amparo de dicha autorización, las aguas residuales domésticas reutilizadas en el riego de áreas verdes no afectan ningún cuerpo receptor.
 - vi) En esa misma línea, alegó que de conformidad con las definiciones de efluente de actividades de hidrocarburos y cuerpo receptor recogidas en el Decreto Supremo 037-2008-PCM, las actividades de hidrocarburos referidas no son susceptibles de generar aguas residuales domésticas, toda vez que las aguas residuales que podrían surgir a partir del desarrollo de aquellas tendrían carácter industrial.
 - vii) Asimismo, indicó que del referido cuerpo normativo se desprende que los LMP por establecidos por aquel son aplicables únicamente a los efluentes que son vertidos a una corriente natural o cuerpo de agua, interpretación que se encontraría sustentada en la exposición de motivos de la referida norma.
 - viii) En adición, indicó que de conformidad con el artículo 57° del RPAAH y la Resolución jefatural N° 224-2013-ANA, el control de calidad de las aguas residuales domésticas e industriales se realiza en base a LMP específicos en base a cada tipo de agua residual, en tanto no guardan las mismas características físicas o químicas.
 - ix) De otro lado, Aguaytía alegó que, según lo establecido en la resolución apelada, no existe riesgo de generarse un efecto nocivo en el ambiente, toda vez que ha acreditado a través de los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos realizados entre julio de 2017 y mayo de 2018 que la calidad de sus aguas residuales domésticas es compatible con los LMP establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM.
14. El 20 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.

²⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
18. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁹ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³¹ **Ley N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³³ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁶ El numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA sostiene que:

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas en a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytía por incumplir el compromiso establecido en su PMA, toda vez que excedió los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el punto de muestreo 1, 1b.
 - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytía por exceder el Parámetro Fósforo de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1, 1b, FRAC1-SEP.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytía por incumplir el compromiso establecido en su PMA, toda vez que excedió los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el punto de muestreo 1, 1b

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

31. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA⁴², los instrumentos de gestión ambiental

⁴²

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social,

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

32. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley N° 27446 se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
33. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
34. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8° del RPAAH establece la obligación del titular de la actividad de ejecutar sus Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación.
35. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
36. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del IGA aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁴³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

37. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su IGA. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso ambiental asumido por el administrado

38. En tal sentido, en la sección 10.6.2.1 del PMA de Aguaytía, el administrado se comprometió a lo siguiente:

"10.6.2.1 Programa de Monitoreo

La formulación del programa de monitoreo tiene como principal objetivo el seguimiento de las actividades para determinar el comportamiento y evolución de la calidad ambiental durante la vida de la Planta de Procesamiento de Gas y en especial de la Planta de tratamiento de aguas Residuales Domésticas. Para ello se han determinado puntos críticos de control, los cuales han sido tomados para el presente estudio como criterio, los más importantes son:

- *El efluente doméstico tratado (01 punto)*
- *Aguas Arriba y abajo del Cuerpo Receptor (02 puntos)*

A. Monitoreo del efluente doméstico tratado.

- *El monitoreo del efluente doméstico tiene por objetivo evaluar la eficiencia de la remoción que se tiene en la Planta de tratamiento de aguas residuales por todos activados, este efluente tratado será monitoreado con el siguiente objetivo:*
- *Determinar y evaluar si el tratamiento de las aguas domésticas tratadas cumplen con las características ambientales necesarias para realizar el vertimiento sin ocasionar un impacto ambiental negativo al cuerpo receptor, Quebrada SAN (Afluente del Río Aguaytía).*
- *El monitoreo de las aguas domésticas tratadas incluye el control de la calidad del agua, las cuales deberán cumplir el D.S. N° 003-2010-MINAM: "Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales", la toma de muestras se realizará en las estaciones de monitoreo ya definidas en la Tabla N° 11.1 de este informe.*

(El subrayado es nuestro)

Fuente: Resolución Directoral N° 341-2012-MEM/AEE

39. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM establece los siguientes LMP:

ANEXO
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
PARA LOS EFLUENTES DE PTAR

PARÁMETRO	UNIDAD	LMP DE EFLUENTES PARA VERTIDOS A CUERPOS DE AGUAS
Aceites y grasas	mg/L	20
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	de mg/L	100
Demanda Química de Oxígeno	de mg/L	200
pH	unidad	6.5-8.5
Sólidos Totales Suspensión	en mL/L	150
Temperatura	°C	<35

Fuente: el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017

40. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que Aguaytía excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM respecto de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (LMP)	Resultado (Fecha y Hora de muestreo: 06.06.17 – 14:37 horas)	Exceso en Porcentaje
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	100 mg/l	123.5 mg/l	23.5%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	200 mg/l	261.6 mg/l	30.8%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Fuente: Informe de Ensayo N° 171753²¹, analizado por Environmental Testing Laboratory S.A.C.

41. En función a lo detectado por la DS, y en tanto la DFAI determinó que los descargos del administrado no desvirtuaron dichos hallazgos, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Aguaytía por exceder los LMP en los parámetros señalados, conducta que constituye un incumplimiento de lo establecido en su PMA.

De los argumentos formulados por el administrado

42. Sobre el particular, en su recurso de apelación, el administrado alegó que la Resolución Directoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI vulnera los principios de presunción de licitud y verdad material, toda vez que: i) la Autoridad Decisora no ha acreditado de forma fehaciente que el personal a cargo de la toma de muestras haya adoptado medidas adecuadas a fin de evitar la contaminación de las mismas y ii) minutos después de la toma de muestra efectuada por la DS, se realizó un monitoreo cuyos resultados acreditan que el efluente no excedía los LMP.

43. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11⁴⁴ del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
44. Asimismo, debe señalarse que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa presumiéndose, en virtud del mismo, que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁵.
45. Con respecto al argumento esgrimido por el administrado según el cual la Autoridad Decisora no ha acreditado de forma fehaciente que el personal a cargo de la toma de muestras haya adoptado medidas adecuadas a fin de evitar la contaminación de las mismas, toda vez que fotografías empleadas por la DFAI no permiten determinar con nitidez que el personal efectivamente haya utilizado guantes para evitar la contaminación de la muestra; debe señalarse que, de conformidad con la fotografía N° 2 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental, el personal del OEFA que tomó las muestras de agua residual doméstica en el punto 1, 1b, GAS1-SEP utilizó guantes para preservar la integridad de las mismas, conforme se muestra a continuación:

44

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

45

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Fuente: Informe de Supervisión

46. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en dicho Informe de Resultados se encuentra registrado que la DS ejecutó las acciones de muestro puntual según los lineamientos de calidad y seguridad de los procedimientos de ensayos a ser analizados en laboratorio, los cuales se encuentran establecidos en la NTP-ISO 5667-10:2012. Calidad de Agua. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales, conforme se muestra a continuación:

III. METODOLOGÍA DE MUESTREO

En el cuadro N° 1 se presenta los protocolos de muestreo implementados durante la supervisión regular.

Cuadro N° 1 – Protocolos de Muestreo

Matriz	Protocolo o Guía de Muestreo
Agua Superficial	Se aplicó el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos hídricos Superficiales, establecidos por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefetural N° 010-2016-ANA.
Agua Residual (Efluente)	Se aplicó la NTP-ISO 5667-10:2012. Calidad de Agua. Muestreo Parte 10. Guía para el muestreo de aguas residuales.

Nota: Las condiciones de conservación y transporte de las muestras indicadas en los protocolos, se complementan con las recomendaciones proporcionadas por los laboratorios Envirotest S.A.C., NSF Envirolab S.A.C. y AGQ Peru S.A.C.

Fuente: Informe de Supervisión

47. Asimismo, debe precisarse que la muestra tomada por la DS fue analizada por el Environmental Testing Laboratory S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad con Registro N° LE-55; por tanto, los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 171753⁴⁶ son suficientes para generar certeza sobre la conducta infractora imputada al administrado.
48. De otro lado, con respecto a las alegaciones del administrado sobre la inexistencia de un daño al ambiente, debe indicarse que las afirmaciones de la DFAI con

⁴⁶ Páginas 216 a 217 del documento contenido en el CD anexo al Informe de Supervisión.

respecto a la corrección de la conducta –lo cual no implica una subsanación de la misma– evidenciada mediante los resultados de los monitoreos posteriores realizados entre julio de 2017 y mayo de 2018, no implican que, al momento de la realización de la conducta infractora, no se haya generado una afectación al medio ambiente.

49. Sobre el particular, debe precisarse que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)⁴⁷ y Demanda Química de Oxígeno (DQO)⁴⁸, sobre los cuales se ha detectado un exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, representan la cantidad de oxígeno necesario para degradar la materia presente en el agua (degradación biológica para el caso de la DBO y degradación química para el caso de la DQO), es así que el oxígeno utilizado para la oxidación de la materia orgánica, consume el oxígeno utilizado para el desarrollo de la fauna y flora acuática. Entre los efectos al ecosistema, se encuentra el cambio en la calidad del agua, y la posible elevación del pH, provocando la desaparición de peces y plantas⁴⁹.
50. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado en lo referido a la presunta vulneración de los principios de licitud y verdad material, toda vez que la primera instancia empleó medios probatorios suficientes e idóneos para acreditar la declaración de responsabilidad administrativa de Aguaytía. En tal sentido, corresponde confirmar la conducta infractora descrita en el numeral 1 Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴⁷ Orozco Barnechea Carmen, Pérez Serrano Antonio, Gonzáles Delgado Nieves, Rodríguez Vidal Francisco, Alfayate Blanco José, "Contaminación Ambiental Una Visión Desde la Química", Thomson, España, 2011, pág.79.

Demanda Bioquímica de Oxígeno

Es el parámetro que se maneja para tener una idea de la concentración en materia orgánica biodegradable. Contaminación Ambiental Una visión desde la química

⁴⁸ Orozco Barnechea Carmen, Pérez Serrano Antonio, Gonzáles Delgado Nieves, Rodríguez Vidal Francisco, Alfayate Blanco José, "Contaminación Ambiental Una Visión Desde la Química", Thomson, España, 2011, pág.80.

Demanda Química de Oxígeno

Mide la cantidad de materia susceptible de oxidación química contenida en el agua.

⁴⁹ Raffo Lecca Eduardo, Ruiz Lizama Edgar, "Caracterización de las aguas residuales y demanda bioquímica de oxígeno", Revista de la Facultad de Ingeniería industrial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, 2014, pág. 75.

Demanda Bioquímica de Oxígeno

La materia orgánica requiere oxígeno para ser degradada en un curso de agua. El alto contenido orgánico favorece el crecimiento de bacterias y hongos. El oxígeno utilizado para la oxidación de la materia orgánica, consume el oxígeno utilizado para el desarrollo de la Fauna y flora acuática. Entre los efectos al ecosistema, se encuentra el cambio en la calidad del agua, y la posible elevación del pH, provocando la desaparición de peces y plantas.

VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytía por exceder el Parámetro Fósforo de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1, 1b, FRAC1-SEP

51. De forma previa a la dilucidación de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH; concordado con el artículo 117° de la LGA, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

52. En tal sentido, el artículo 3° del RPAAH establece que lo siguiente:

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los titulares de las actividades de hidrocarburos (...) son responsables por la las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

53. Asimismo, el artículo 17 de la LGA estipula:

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

54. Al respecto, debe indicarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁵⁰ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

55. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.

⁵⁰ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 6 de abril de 2016

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

56. En efecto, en el numeral 32.1⁵¹ del artículo 32 de la Ley N° 28611 se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente
57. En ese orden de ideas, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los siguientes LMP para las actividades del subsector hidrocarburos:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

58. Asimismo, en el artículo 2°⁵² del mismo cuerpo normativo se regula que los LMP establecidos en el artículo citado en el considerando precedente son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.
59. En ese sentido, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas

⁵¹ Ley 28611- Ley General del Ambiente
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁵² Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008

Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

residuales industriales, (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.

60. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017

61. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que Aguaytía excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros de Cloro Residual y Fósforo, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (LMP)	Resultado (Fecha y hora de muestreo: 05/06/2017 – 14:35 horas)	Exceso en Porcentaje	Numeral infringido de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ⁰²
Cloro Residual	0.2 mg/l	0.57 mg/l	185%	9
Fósforo	2 mg/l	2.20 mg/l	10%	1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Fuente: Informe de Ensayo N° J-00262448⁰¹, analizado por el Laboratorio NSF EnviroLab S.A.C.

62. En función a lo detectado por la DS, y en tanto la DFAI determinó que los descargos del administrado no desvirtuaron dichos hallazgos, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Aguaytía por exceder los LMP respecto del parámetro de fósforo; no obstante, archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto del parámetro de Cloro Residual, dado que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se advierte el Informe de Ensayo y/o fotografía del equipo que pudo ser utilizado (con su respectivo certificado de calibración) que permitan tener certeza respecto al resultado indicado por la DS.

De los argumentos esgrimidos por el administrado

63. En su recurso de apelación, Aguaytía alegó que la Resolución Directoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI vulnera el principio de tipicidad, toda vez que los LMP de los Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no le son aplicables, en tanto el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en sus instalaciones se realiza en el marco de una autorización sanitaria otorgada por la Dirección General de Salud mediante Resolución Directoral N° 0969-2006/DIGESA-SA. En ese sentido, señaló que, al amparo de dicha autorización, las aguas residuales domésticas reutilizadas en el riego de áreas verdes no afectan ningún cuerpo receptor.
64. En adición, indicó que de conformidad con el artículo 57° del RPAAH y la Resolución jefatural N° 224-2013-ANA, el control de calidad de las aguas residuales domésticas

e industriales se realiza en base a LMP específicos en base a cada tipo de agua residual, en tanto no guardan las mismas características físicas o químicas.

65. Al respecto, debe precisarse que el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248⁵³ de la citada norma, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵⁴.
66. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵⁵.
67. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen

53

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

54

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

55

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

infracciones administrativas⁵⁶, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁷.

68. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
69. Asimismo, el principio de debido procedimiento se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵⁸.

⁵⁶ Es importante señalar que, conforme a Morón: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁵⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

⁵⁸ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

70. Ahora bien, llegados a este punto y sin perjuicio del archivamiento de la conducta infractora N° 2 en lo referido al exceso de LMP en el parámetro Cloro Residual por parte de la Autoridad Decisora, este colegiado considera pertinente realizar algunas precisiones sobre la construcción de la imputación realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

71. Al respecto, debe indicarse que la SFEM construyó la imputación de la conducta infractora N° 2 de la siguiente manera:

Hecho imputado N° 2		
Parámetro	Exceso en Porcentaje	Numeral Infringido de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD
Cloro Residual	185%	9
Fósforo	10%	1

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM

72. En efecto, y pese a que la SFEM calificó los hallazgos detectados referidos al incumplimiento de los LMP como un único hecho infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 8⁵⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; lo cierto es que no hizo una adecuada interpretación del mencionado artículo.

73. Al respecto, resulta importante citar que en el numeral 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la referida normativa se precisa que:

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la

⁵⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serian considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer.
(Subrayado agregado)

74. Así las cosas, tratándose de hechos infractores relativos al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, este órgano colegiado estima oportuno precisar que una correcta lectura del referido artículo 8°, implica en todo caso que la SFEM, como autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, deba tener en cuenta: i) si el parámetro excedido representa o no un mayor riesgo ambiental⁶⁰ y ii) que represente el mayor rango de excedencia, siendo que sólo podrá construir la conducta infractora imputada al administrado respecto del parámetro que represente el mayor exceso.
75. No obstante, siendo que respecto del parámetro que representaba el mayor rango de excedencia, esto es, el parámetro de Cloro Residual, la DFAI dispuso el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde a este colegiado pronunciarse con respecto del parámetro respecto del cual la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Aguaytía.
76. Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad alegada por el administrado en lo referido al parámetro de fósforo, debe reiterarse que, de conformidad con el artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos desde sus instalaciones, en particular, de aquellas que exceden los LMP.
77. En tal sentido, con respecto al argumento del administrado según el cual los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no son aplicables respecto de las aguas residuales domésticas generadas en sus instalaciones, debe señalarse que, mediante Resolución Directoral N° 0969/206/DIGESA/SA del 30 de mayo de 2006⁶¹, la Digesa otorgó al administrado una autorización sanitaria de reúso de aguas residuales domésticas tratadas.
78. No obstante, debe precisarse que, mediante respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 19-000256⁶², la Digesa señaló que, de conformidad con

⁶⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves (...)
4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:
a) Cadmio
b) Mercurio
c) Plomo
d) Arsénico
e) Cianuro
f) Dióxido de Azufre
g) Monóxido de Carbono
h) Hidrocarburos.

Contenida en el CD digitalizado que obra en el Folio 30.

⁶² Folios 342 a 343.

lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285, la Autoridad Nacional del Agua es el organismo competente para determinar si dicha autorización se encontraba vigente al 9 de junio de 2017, fecha en que se realizó la supervisión regular en las instalaciones del administrado.

79. En tal sentido, mediante Oficio N° 11-2019-ANA-AAA-UCAYALI⁶³ del 29 de enero de 2019, la Autoridad Administrativa del Agua de Ucayali señaló que el administrado no contaba con una autorización de reúso de las aguas residuales tratadas al momento de la Supervisión Regular 2017, siendo que, adicionalmente, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no cuenta con la autorización indicada.
80. Adicionalmente, debe indicarse que, en el EIA del administrado, se establece que los efluentes tratados deberán ser descargados a acuíferos o a aguas superficiales, conforme al siguiente detalle⁶⁴:

7.0 PLAN DE MITIGACIÓN, MANEJO AMBIENTAL Y MONITOREO (...)

7.2 PLAN DE MITIGACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (...)

7.2.2 Medidas de mitigación (...)

7.2.2.5 Manejo de Desechos Sólidos y Líquidos (...)

3. Los desechos líquidos y aguas residuales serán tratados antes de ser descargados a acuíferos o a aguas superficiales (...)

81. Así las cosas, en tanto el administrado se comprometió a verter sus efluentes tratados al agua, la cual constituye un cuerpo receptor de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁶⁵, se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en la referida norma.
82. Adicionalmente, debe señalarse que, tal como se explicó en el considerando 60, las aguas residuales, ambas bajo el ámbito de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM pueden ser de dos tipos: (i) industriales y (ii) domésticas, siendo que, de forma contraria a lo señalado por el administrado, lo establecido en el artículo 57⁶⁶ del RPAAH sobre el tratamiento por separado de las

⁶³ Folios 344 a 349.

⁶⁴ Folio 341.

⁶⁵ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Artículo 3.- Términos y Definiciones

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

⁶⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 57°.- De la disposición de residuos o efluentes

Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización de las autoridades correspondientes. Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico serán segregadas y tratadas por separado para cumplir

aguas residuales industriales y domésticas no implica la existencia de valores y parámetros distintos a efectos de la obligación de no exceder los LMP.

83. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado en lo referido a la presunta vulneración del principio de tipicidad, toda vez que la Autoridad Decisora realizó una adecuada construcción de la imputación de cargos. Por lo tanto, corresponde confirmar la conducta infractora descrita en el numeral 2 Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2546-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Aguaytía Energy del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidente

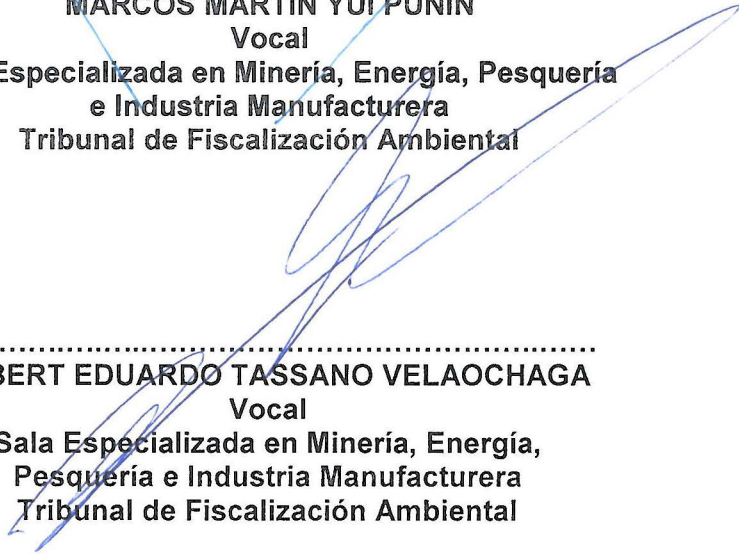
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante modelos de dispersión u otros estudios que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 065-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 35 páginas.